

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00209-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VAZQUEZ NARVAERZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que le correspondió el conocimiento de la presente acción ejecutiva, por reparto ordinario. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013).

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00209-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ
Demandado: CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor gerente o quienes haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS SUCRE, para que se libere mandamiento de pago en su favor por una suma no inferior a DOS

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00209-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VAZQUEZ NARVAERZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), más los intereses corrientes y/o moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que la fecha total del pago, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de dos cuadernos con 18 y 2 folios u.e. respectivamente

CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de la Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), más los intereses corrientes y/o moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta tanto se efectúe la totalidad del pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza son las copias auténticas u originales del contrato celebrado con la entidad demandada, que presta mérito ejecutivo, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo al artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues el contrato estatal de adecuación a todo costo de la sala de rayos x celebrado con la E.S.E. CENTRO DE

SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, conforme al acta final de entrega se recibió a entera satisfacción por el empleado encargado para supervisar la ejecución del contrato, con fecha de 17 de mayo del 2011, la cual se hace exigible a partir de la entrega material o ejecución completa de dicho contrato, ósea fue el día 17 de mayo de 2011, siendo que la demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2013, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 488 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, el título o documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido, sin embargo lo anterior el demandante en la libelo, nota el despacho que no se encuentra anexo a la demanda ni mencionado en el acápite de pruebas el acuerdo proferido por el Concejo Municipal de los Palmitos – Sucre, en donde se crea dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 y 166 numeral 4 del C.P.A.C.A, entonces pues se hace necesario que este sea aportado a la demanda tal como lo exige la norma antes mencionada, que establece: “Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones publicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Y el artículo 166 “anexos de la demanda” y el numeral 4 indica lo siguiente “La prueba de la existencia y representación en los casos de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho publico que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” Como la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS – SUCRE, no se encuentra de las excepciones establecidas en la norma precedente, en razón a ello la demanda se inadmitirá para que el demandante aporte copia

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2013-00209-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VAZQUEZ NARVAERZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

autentica u original del acuerdo emanado del Concejo Municipal de los Palmitos – Sucre, en donde se creo la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE.

4.- Con la expedición de la ley 1653 de 2013, que reguló el arancel judicial, se observa por este dispensador de justicia, que tampoco se encuentra aportado el valor correspondiente del arancel para este tipo de acciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la ley antes relacionada,

que a la letra dice: “HECHO GENERADOR. El arancel judicial se genera en todo tipo de procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones en al ley estatutaria de la administración de justicia y en la presente ley.”

A su vez el artículo 8 de la norma precitada indica lo siguiente: “TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1,5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

De las disposiciones transcritas podemos indicar que el demandante tampoco apporto el valor correspondiente del arancel judicial, a que esta obligado, por disposición de la ley, con la presentación de la demanda, por lo tanto se inadmitira por esta causa también para que en el termino de 10 días aporte los documentos y la certificación o volante donde consta la cancelación de dicho arancel.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00209-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VAZQUEZ NARVAERZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte original o copia autentica del acuerdo municipal proferido por el Concejo Municipal de los Palmitos – Sucre, sobre la creación de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ANSELMO DEL CRISTO VAZQUEZ NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00209-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VAZQUEZ NARVAERZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

Reconózcase personería al doctor NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.551.841 de Corozal y con la T.P. No 75.364 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

A.P.A.